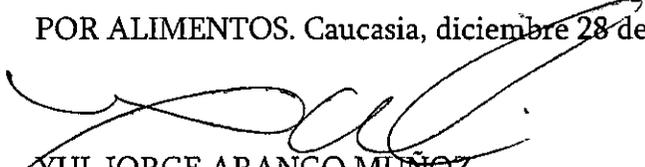


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo a la señora Juez, que mediante el escrito que antecede, la señora CAROLYN MABETH LOZANO BUENO, actuando en representación de su menor hija ASHLEY DOMÍNGUEZ LOZANO, solicita al Despacho le conceda la figura de amparo de pobreza a fin que se le designe un abogado para que inicie proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS. Caucaasia, diciembre 28 de 2022. Sírvase proveer.

  
YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucaasia (Ant.), veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 652

TRÁMITE : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA  
SOLICITANTE : CAROLYN MABETH LOZANO BUENO  
REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
  
ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace la libelista, se tiene lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

De la anterior disposición normativa, se colige que la figura del amparo de pobreza previsto en la legislación se encuentra prevista única y exclusivamente para aquellos casos en los que la parte interesada carezca de los recursos económicos para solventar los gastos que conlleva el proceso judicial, siendo en todo caso, deber de esta parte acreditar dicho supuesto, es decir la carencia de recursos.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, de la siguiente manera<sup>1</sup>:

*“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-339-2018

*pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.*

En el presente evento la señora CAROLYN MABETH LOZANO BUENO, solicita al despacho se le conceda la figura de amparo de pobreza de que trata la norma en cita, dado que no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; y para ello aportó prueba sumaria de su estado de pobreza, tal como lo establece la jurisprudencia Constitucional, tales como la ficha del SISBEN donde se evidencia nivel A3 Pobreza extrema y, afiliación al sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo.

En este sentido, sería dable conferirle amparo de pobreza, aunque el proceso a que nos enfrentamos es un proceso ejecutivo contencioso, que persigue el pago de cuotas alimentarias, es decir, es a título oneroso, por tanto, habría de aplicársele la excepción que trae la norma precitada. Sin embargo, se trata de cuotas alimentarias debidas a una menor de edad, a la cual se le estarían violando sus derechos fundamentales de alimento, educación y salud entre otros, los cuales priman por encima de los derechos de los demás; por ello, se procederá a otorgar el amparo de pobreza solicitado.

Por ser viable entonces la presente petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora CAROLYN MABETH LOZANO BUENO, identificada con la C.C. No. 1.077.481.570, la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será

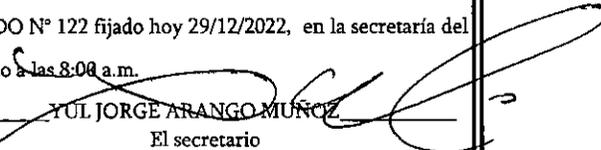
condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa al Dr. JUAN ESTEBAN DUQUE BENÍTEZ, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado de la señora CAROLYN MABETH LOZANO BUENO, quien actúa en representación de su menor hija, para que la represente e inicie en nombre de ésta, proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

TERCERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. JUAN ESTEBAN DUQUE BENÍTEZ, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE:

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 122 fijado hoy 29/12/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
 YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario

Firmado Por:  
Mayra Alejandra Cardona Sánchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ef44ba2eb5de64ea55ba3647a0db9015f9234f362c22c0f9cdc3a581c472f1

Documento generado en 28/12/2022 02:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>